



MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

↓ A N Doc n-18

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

VICESECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
19 SEP 2003
Entrada Nº 1378
Salida

NOTA INTERIOR

S/REF.:

N/REF.707478

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE de 2003

ASUNTO: Remisión de informe

DESTINATARIO: ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

Siguiendo instrucciones del Ilmo. Sr. Secretario General Técnico, se remite informe emitido por esta Secretaria General Técnica relativo al "Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los procedimientos y las medidas técnicas para la interceptación legal de las telecomunicaciones, exigibles a los operadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y de redes públicas de telecomunicaciones, para su conocimiento y efectos oportunos.

Antonio López Soto
Vicesecretario General Técnico

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
VICESECRETARÍA GENERAL
17 SEP 2003
Entrada Nº D213/707478
Salida



CERTIFICO: Que la presente copia es el trabajo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

Fdo: Pilar Sepúlveda Morenc
Pº CASTELLANA, 160
28071 MADRID
TELÉFONO: 91/349.46.77
FAX: 91/349.46.54



707.478

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS MEDIDAS TÉCNICAS PARA LA INTERCEPTACIÓN LEGAL DE LAS TELECOMUNICACIONES, EXIGIBLES A LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO Y DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

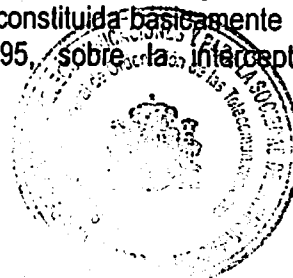
1. OBJETO.

Ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica, procedente de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, el proyecto de Real Decreto de referencia, para que, sobre el mismo, se emita el informe previsto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

2. ANTECEDENTES.

El artículo 49 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de telecomunicaciones accesibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, de forma que las excepciones a dicho secreto, permitidas por los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución, el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia, se realicen con un escrupuloso respeto a la normativa vigente en materia de interceptación de comunicaciones electrónicas.

Este deber genérico, reproducido posteriormente en el artículo 5 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, necesita de un desarrollo reglamentario que establezca el procedimiento y los requisitos necesarios para poner en práctica la interceptación legal en los modernos sistemas de telecomunicaciones, teniendo en cuenta la normativa de la Unión Europea existente en cada momento, sobre la interceptación legal de las comunicaciones electrónicas en relación con las nuevas tecnologías, constituida básicamente por la Resolución del Consejo 96/C 329/01, de 17 de enero de 1995, sobre la interceptación legal de las telecomunicaciones.



LA JEFE DE NEGOCIADO
Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno



3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El proyecto de Real Decreto consta de preámbulo, diecinueve artículos, agrupados en dos capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El texto proyectado tiene por objeto establecer el procedimiento que debe seguirse y las medidas que deberán adoptar, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, los operadores que presten o estén en condiciones de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o de establecer o explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Las únicas interceptaciones que estarán obligados a realizar los sujetos obligados son las dispuestas en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia y en otras normas con rango de Ley Orgánica.

En el Real Decreto se recogen las definiciones de algunos de los términos utilizados para facilitar la comprensión de los mismos, como agente facultado, interfaz de interceptación, etc.

Estarán obligados a seguir los procedimientos y adoptar las medidas recogidas en el texto proyectado los operadores que presten o estén en condiciones de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o de establecer o explotar redes públicas de comunicaciones en España, con independencia de la naturaleza, ámbito territorial y momento en que tuvo efecto su habilitación. Esta obligación afecta a tales operadores aunque sólo presten en España acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas, y todo el equipamiento susceptible de emplearse para realizar la interceptación se encuentre bajo la jurisdicción de otro Estado.

Los operadores de red estarán obligados a cumplir con los requisitos de este Real Decreto en cuanto tengan el control efectivo de los equipos susceptibles de emplearse para realizar una interceptación legal.

Se establecen los requisitos generales que habrán de cumplir los operadores respecto de la configuración de los equipos, de forma que los agentes facultados puedan acceder a las transmisiones. Asimismo, se regula el acceso a las comunicaciones, de forma que se excluyan aquellas que no entren en el ámbito de aplicación de la orden de interceptación legal, ya sean servicios de telefonía, video, audio, intercambios de mensajes, ficheros o de la transmisión de facsimil.

Se recogen los datos que los sujetos obligados deberán facilitar al agente facultado, entre los que figuran: identidad del sujeto objeto de la medida de la interceptación; identidad de las otras



CERTIFICO: Que la presente copia es fiel reflejo del original.

LA JEFE DE NEGOCIADO

Fdo: Pilar Serúveda Moreno

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA



partes involucradas en la comunicación electrónica; servicios básicos utilizados; servicios suplementarios utilizados; dirección de la comunicación; indicación de respuesta; causa de finalización; marcas temporales; información de localización; e información intercambiada a través del canal de control o señalización. Asimismo, en función de que sean clientes de los sujetos obligados, se les exige que faciliten la identificación de la persona física o jurídica y domicilio en el que el proveedor realiza las notificaciones. Y, aunque no sea abonado, si el servicio de que se trata permite disponer de alguno de los siguientes datos: número de titular de servicio (tanto el número de directorio como todas las identificaciones de comunicaciones electrónicas del abonado); número de identificación del terminal; número de cuenta asignada por el proveedor de servicios Internet; y dirección de correo electrónico.

En el proyecto se establecen en el Capítulo II los requisitos operacionales que se pueden exigir, a los sujetos obligados, relativos a: la información previa a la orden de interceptación legal que deben facilitar al agente facultado; los datos mínimos que debe contener la orden de interceptación para que la misma se pueda llevar a cabo; los lugares en que se pueden llevar a cabo la interceptación para que se garantice la confidencialidad; la obligación de los sujetos obligados de responsabilizarse de que sólo el personal autorizado accede a los mecanismos de interceptación; la confidencialidad de los documentos e informaciones obtenidas; la obligación de realizar la interceptación en tiempo real sin retrasos e ininterrumpidamente, durante el plazo autorizado; disponer de los interfaces necesarios que transmitan la información a los centros de recepción de las interceptaciones; la obligación de que las señales se transmitan en claro, sin que estén codificadas o cifradas; garantizar que se puedan realizar interceptaciones múltiples y simultáneas; el plazo en que se ha de realizar la interceptación se determinará en la correspondiente orden, en caso contrario se deberá realizar antes de las 12,00 horas del día siguiente, o inmediatamente si se indica que es urgente; el abono del coste de la interceptación al sujeto obligado, sin que en este coste entren los gastos derivados de equipos y aparatos para realizarla; y las infracciones que se pueden cometer.

4. OBSERVACIONES.

I. De procedimiento.

- Se han solicitado y se acompañan con el expediente, los siguientes Informes:

- De las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Ciencia y Tecnología (emitido el 15-09-2003), Defensa (emitido el 10-04-2003) e Interior (emitido el 08-07-2003), a los efectos de lo previsto por el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, ha informado el 29 de abril de 2003 el Ministerio de Justicia, en virtud del artículo 24.1.b) de la citada Ley 50/1997.



LA JEFE DE NEGOCIADO

Fdo: Pilar Sepúlveda
MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

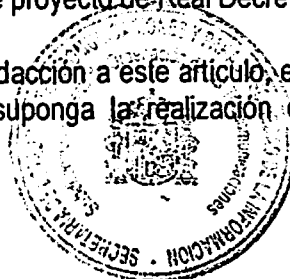


- De la Agencia de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.h) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal, y el artículo 5.b) del Estatuto Orgánico de la Agencia de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 248/1993, de 26 de marzo, que informó el 30 de septiembre de 2002.
 - De la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones; en virtud del artículo 1.dos.2.j) de la Ley 12/1997, de 24 de abril de Liberalización de las Telecomunicaciones, que informó el 2 de diciembre de 2002, y del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conforme al artículo 70 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que informó el 26 de febrero de 2002.
 - Del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 108.e), de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que informó el 24 de octubre de 2002.
 - De la audiencia dada a los representantes (entidades representativas) de los sujetos afectados en sus derechos e intereses legítimos, que se han evacuado conforme a lo previsto por el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997.
- Estos informes, junto con las memorias justificativa y económica y la documentación acreditativa de la audiencia dada a los representantes (entidades representativas) de los sujetos afectados en sus derechos e intereses legítimos, que se haya evacuado conforme a lo previsto por el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, conformarán el expediente del proyecto, en su redacción definitiva, que debe ser sometido al preceptivo dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II. Al texto del proyecto de Real Decreto.

1ª. De carácter general. Se advierte que las referencias que se contienen en el proyecto a algunos artículos (49, 79.16 y 80.15) de la Ley 11/1988, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones vigente, tendrán que adaptarse a los nuevos artículos [que parecen corresponderse con los siguientes: el 49 con los nuevos artículos 33 y 35 y el 79.16 y 80.15 con el nuevo artículo 53.c), respectivamente] del proyecto de Ley General de Telecomunicaciones que actualmente se está tramitando en las Cortes, puesto que es previsible que su aprobación se produzca antes de que se finalice la tramitación de este proyecto de Real Decreto.

2ª. Al artículo 18. Se debería dar una nueva redacción a este artículo, en el que se prevé el abono a los sujetos obligados de los costes que suponga la realización de la interceptación



CERTIFICADO: Que la presente copia es fiel reflejo del original.
F. DE REGISTRO

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno
MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA



ordenada, de forma que el coste del servicio se debería considerar integrado entre los deberes que se asumen por la habilitación obtenida.

Por otra parte, tal modificación se ajustaría a la previsión contenida en el Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones que se está tramitando, en estos momentos, en las Cortes, en cuyo artículo 33, segundo párrafo, dispone que: "... los operadores deberán adoptar a su costa las medidas que se establezcan reglamentariamente para la ejecución de las interceptaciones dispuestas conforme a lo establecido en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia".

3ª. A la disposición adicional única. Debería redactarse con mayor claridad, dado que con el contenido actual resulta difícil entender el alcance de la misma. Quizás bastaría para ello con citar la disposición o disposiciones en virtud de las cuales preexiste la obligación de la interceptación legal de las comunicaciones por los sujetos obligados (artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia).

Madrid, 15 de septiembre de 2003.
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO,

Enrique Medina Malo.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.



CERTIFICO: Que la presente copia es fiel reflejo del original.

Fdo: Pilar Serúveda Morenc

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA